

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL DEL CAUCA (E)**

Procede a notificar por aviso a NELSY LUCUMÍ identificado(a) con C.C. No. 25665723 en ejercicio de las funciones que le otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011)

Acto Administrativo a Notificar: RESOLUCIÓN No. 00019152 de 2024.

Procedimiento Administrativo Sancionatorio: EXPEDIENTE CAU.2.21.0-82.005.2021-3526

Persona a Notificar: NELSY LUCUMÍ identificado(a) con C.C. No. 25665723.

Dirección de Notificación: Granja Ebenecer, Vereda San Rafael, Santander de Quilichao, Cauca

Recursos: Contra la RESOLUCIÓN No. 00019152 de 2024, procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Instituto Colombiano Agropecuario, Gerencia Seccional Cauca, ubicada en la calle 11N # 9-68 barrio Santa Clara, de la ciudad de Popayán, Cauca o al correo electrónico gerencia.cauca@ica.gov.co con copia al correo david.gutierrez@ica.gov.co.

Se hace constar que, una vez entregado el aviso y el Acto Administrativo a notificar, se entiende notificado a partir del día siguiente de su entrega.

Dado en Popayán los dieciséis (16) días del mes de julio de 2026.



MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO
Gerente Seccional Cauca (E)

Proyectó: David Gutiérrez M. – Abogado contratista

FORMA 4-036 V. 2

RESOLUCIÓN No. 00019152

(09/12/2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO No. CAU.2.21.082.005.2021.3526 DEL 23 DE AGOSTO DE 2021."**

**EL GERENTE SECCIONAL DE CAUCA (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO- ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el certificado de granja avícola biosegura es un documento que se otorga a las granjas de producción avícola que cumplan con las condiciones de bioseguridad vigentes, con el fin de evitar riesgos de diseminación de enfermedades en la especie aviar. La inocuidad de los productos avícolas para un consumidor cada día se ha convertido en un compromiso del sector ya que debe garantizar condiciones de eficiencia, sanidad y productividad. El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, es consciente de la responsabilidad que enfrenta el sector en una economía expuesta hoy día a tantos retos, entre ellos el de la internacionalización y competencia de las acciones en calidad de los mismos. Con la finalidad de prevenir, controlar y erradicar la presencia de enfermedades aviares, el ICA, mediante Resolución 3651 de 2014, Por medio de la cual se establecen los requisitos para la certificación de granjas avícolas bioseguras de postura y/o levante y se dictan otras disposiciones, ha establecido medidas básicas de bioseguridad y demás requisitos sanitarios que son de cumplimiento obligatorio para todas las granjas avícolas del país.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No. CAU.2.21.082.005.2021.3526 del 23 de agosto de 2021, inicio proceso administrativo sancionatorio en contra de la señora NELSY LUCUMI identificada con Cédula de ciudadanía No.25665723, granja EBENECER, ubicado en la vereda SAN RAFAEL en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca), por la presunta violación de la Resolución 3650 de 2014, Resolución 3651 de 2014, Resolución 3652 de 2014, al encontrarse la Granja EBENECER productora avícola presuntamente violando las condiciones establecidas en las resoluciones mencionadas, las cuales establecen las condiciones para poder tener certificación de granja avícola biosegura por parte del Instituto Colombiano Agropecuario.

Que, dentro citado auto No. CAU. 2.21.082.005.2021.3526 del 23 de agosto de 2021, la Seccional ICA Cauca presentó formulación de cargos y solicitó a la señora NELSY LUCUMI, dar las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias, concediéndole quince (15) días para contestar.

Que el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**, adelantó todas las gestiones administrativas y notificó personalmente a la señora NELSY LUCUMI, el día 26 de agosto del año 2021.

Que mediante auto de trámite No. 132 de fecha 09/05/2022, la Gerencia Seccional ICA Cauca (E) prescindió del periodo probatorio y del traslado para presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo solicitado dentro de los descargos del proceso, término que venció en silencio.

Que mediante resolución N°. 064994 del 2 de abril de 2020, la Gerencia seccional ICA CAUCA, ordenó la suspensión de términos legales de todos los procesos administrativos sancionatorios que adelanta con ocasión de la pandemia COVID-19,

Que mediante resolución N°. 091058 del 2 de febrero del 2021, la gerencia Seccional ICA CAUCA, ordeno levantar de forma definitiva la suspensión de terminación ordenada mediante Resolución N°.064994 del 2 de abril de 2020.

RESOLUCIÓN No. 00019152

(09/12/2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO No. CAU.2.21.082.005.2021.3526 DEL 23 DE AGOSTO DE 2021."**

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que para el caso particular que se analiza, es necesario hacer alusión a este escenario que con la relación al tema de la "garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución", nos permite analizar un escenario que menciona, en especial lo relacionado a la no violación de derechos fundamentales como lo es el derecho al debido proceso, el cual es necesario mencionar; teniendo en cuenta que la investigada fue vinculada a un proceso administrativo sancionatorio por la no obtención de certificación de granja avícola biosegura, pero por falta de personal jurídico dentro de la seccional, no fue posible proferir la Resolución de sanción que procedía en la misma y teniendo artículo 52 del CPACA el fenómeno de caducidad aplicaría entonces dentro de los tres (03) años siguientes a la ocurrencia de los hechos esto es, el 3 de febrero del año 2024.

Que la legislación colombiana, es enfática en mencionar que el debido proceso; es una institución importantísima dentro del derecho moderno ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de Constituciones modernas. Este es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso y a permitirle tener oportunidad de ser escuchado y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Que mediante Sentencia N° T-433 Sala Sexta de Revisión del 24 de junio de 1992, la Corte Constitucional, definió la caducidad: *"Consiste la caducidad en el fenómeno procesal de declarar extinguida la acción por no incoarse ante la jurisdicción competente dentro del término perentorio establecido por el ordenamiento jurídico para ello. Opera la caducidad ipso jure, vale decir que el juez puede y debe declararla oficiosamente cuando verifique el hecho objetivo de la inactividad del actor en el lapso consagrado en la ley para iniciar la acción. Este plazo no se suspende ni interrumpe, ya que se inspira en razones de orden público, lo cual sí ocurre en tratándose de la prescripción civil, medio éste de extinguir las acciones de esta clase. En este orden de ideas y entendida la caducidad como un término para realizar, en este caso, un acto administrativo que ponga fin a la actuación sancionatoria, con el objetivo de no dejar en suspenso por mucho tiempo la ejecución del acto de que se trata, se analizara de conformidad con la normatividad vigente al momento de los hechos si opera el fenómeno de la caducidad"*.

Que, en relación con el fenómeno de la caducidad de la potestad sancionatoria del estado, el Consejo de Estado se pronunció en Sentencia 2008-00045 de febrero 8 de 2018, en los siguientes términos:

"La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han reiterado que la obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas hace parte del debido proceso, aplicable a toda clase de actuaciones, e implica que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, finalidad que se logra con el señalamiento de un plazo de caducidad que constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el propósito de evitar la paralización del trámite administrativo y garantizar la eficiencia de la administración."

RESOLUCIÓN No. 00019152

(09/12/2024)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO No. CAU.2.21.082.005.2021.3526 DEL 23 DE AGOSTO DE 2021."**

Que, de igual forma, el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: a) **TESIS LAXA**: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación del mismo, ni agotar la vía gubernativa. b) **TESIS INTERMEDIA**: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. c) **TESIS RESTRICTIVA**: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A.

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, reza: "**CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA**. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Que, para el presente caso, la Gerencia Seccional Cauca, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es el dos (02) de febrero de 2020, para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo la actuación administrativa iniciada mediante auto de formulación de cargos CAU.2.21.082.005.2021.3526 del 23 de agosto de 2021, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, conforme a lo anterior, es claro que como ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, afectados por la suspensión de términos en virtud de la pandemia por COVID 19, esto es el dos (02) de febrero de 2021, sin que haya quedado debidamente expedida y notificada la decisión que impone la sanción al aquí investigado; por tal motivo, y colofón de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción a partir del día tres (03) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

En mérito de lo expuesto, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Proceso Administrativo Sancionatorio No. CAU.2.21.082.005.2021.3526 del 23 de agosto de 2021 y en consecuencia ordenar el **ARCHIVO** del mismo.

RESOLUCIÓN No. 00019152

(09/12/2024)

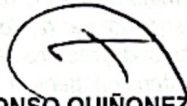
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO No. CAU.2.21.082.005.2021.3526 DEL 23 DE AGOSTO DE 2021."**

SEGUNDO: Notifíquese el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

TERCERO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, los cuales de acuerdo con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Popayán, a los nueve (9) días del mes de diciembre de 2024


MIYER ALFONSO QUIÑONEZ CHAMORRO
GERENTE SECCIONAL CAUCA (E)

Proyectó: JUAN CARLOS CABEZAS – ABOGADO CONTRATISTA

Revisó: MARDHAM LORENA MEDINA – ABOGADA CONTRATISTA
MARIA CAMILA HURTADO – ABOGADA CONTRATISTA